

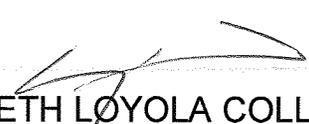
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO

CERTIFICADO

La secretaria (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 1131/2018, caratulada "Cinthia Labra Olivres con Sodimac S.A," sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 87, se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 30 de noviembre de 2018.




ELIZABETH LOYOLA COLLAO
Secretaria (s)



Copiapó, uno de octubre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas uno **CYNTHIA GISSET LABRA OLIVARES**, Rut N° 017774229-5, domiciliada en **AMADEO DELARD 1772 COLONIAS EXTRANJERAS**, de la comuna de **COPIAPO**, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada para estos efectos por don **JOSE VIDAL MEDEL**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Panamericana Sur N° 190, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra e), 12 y 13 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 8 de noviembre compro on line un set de maletas que tenía como fecha de entrega el 17 de noviembre, llamó y le informaron que un tercero anuló la compra, le solicitaron diversos documentos sin dar una respuesta satisfactoria ni la devolución del dinero.. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto del daño emergente la suma de **\$59.990.- (cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesos)** por del set de maletas; más la suma de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas seis a diecinueve consta documentos acompañados parte denunciante y demandante.

A fojas veintidós consta la notificación a parte denunciada y demandada.

A fojas veintinueve consta copia de e-mail acompañados por la denunciada y demandada

A fojas treinta y uno consta minuta de contestación

A fojas treinta y cinco y treinta y seis rolan lista de testigos presentadas por las partes.

A fojas sesenta a ochenta dos rolan documentos acompañados en el comparendo de prueba.

A fojas treinta y siete consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba. La parte denunciada y demandada **SODIMAC SA.** representada por don **Álvaro Espinoza Castillo**, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



Respecto de lo infraccional controvierte los hechos en el sentido de afirmar que la compra se efectuó satisfactoriamente emitiéndose la boleta respectiva; Agrega que el 13 de noviembre se realizó una nota de crédito por el valor de \$ 59.990 lo que quiere decir que la devolución de dinero se realizó como corresponde a la cuenta del cliente por lo que en nada ha cometido infracción a la Ley del consumidor. En cuanto a la demanda civil, da por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo infraccional, Solicita se rechace la demanda civil en todas sus partes, con costas. La audiencia se suspendió en gestión de avenimiento.

A fojas treinta y nueve a sesenta y cinco la parte denunciante acompañó documental consistente en cartolas de cuenta histórica de chequera electrónica.

A fojas setenta y ocho consta el comparendo de prueba, al cual comparecieron ambas partes y rindieron prueba documental.

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO DE LO INFRAACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no está discutida la relación Consumidor-Proveedor en estos autos.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Reclamos ingresado a SERNAC Número de caso R2017C189343, y respuesta al mismo de parte de la denunciada; b) Comprobante de presentación de reclamo Banco estado de fecha 21-12 2017; c) Cartolas histórica de la chequera electrónica correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018

TERCERO.- La parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Nota de crédito, anulación de cuenta de fecha 13 de noviembre de 2017. b) Copia de correos electrónicos donde se detallan las nota de crédito

CUARTO.- Que del mérito de autos la denunciada no ha acreditado que efectivamente efectuó la devolución de la suma cuestionada \$ 59.990 a la cuenta de la denunciante, no siendo suficiente la nota de crédito ni los correos acompañados pues claramente las cartolas de la cuenta de la denunciante no reflejan que efectivamente tal devolución se hubiere materializado, cuestión que es

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



de responsabilidad de la denunciada por lo que su conducta cabe enmarcándose dentro del tipo infraccional del artículo 23 que exige, por una parte un actuar negligente del proveedor, y por otro un menoscabo causado al consumidor producto de una falla o deficiencia en el servicio. Que el no haber devuelto la suma demandada por la denunciada en tiempo y forma, es un hecho que naturalmente causa menoscabo en la persona de la consumidora denunciante. Por todo lo anterior, se concluye que la denunciada infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496 y que su actuar causó daños a la parte demandante reparables por esta vía

QUINTO.- Que estando acreditados los supuestos que hacen procedente la devolución de la cantidad pagada por no haberse concretado efectivamente la compra de las maletas, la demanda civil se acogerá respecto a la indemnización del daño directo demandado.

SEXTO.- Que en cuanto al daño moral demandado por la suma de \$ **500.000.- (Quinientos mil pesos)**, los hechos denunciados claramente, y de acuerdo a las máximas de la experiencia naturalmente causan a lo menos, un menoscabo, malestar y molestia en la persona de la actora, por lo que es procedente una indemnización por el daño moral sufrido, el que se regula prudencialmente como se indica en lo resolutivo.

Y teniendo presente los principios de la sana crítica, y lo previsto en los artículos 12, 20 letra c), 21, 23, 24 y 50A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **CONDENA** a la denunciada **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada para estos efectos por don **JOSE VIDAL MEDEL**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes por doña **CYNTHIA GISSET LABRA OLIVARES**, en contra **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada para estos efectos por don **JOSE VIDAL MEDEL**, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de **\$ 59.990 (Cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesos)** equivalentes a la suma pagada por el set de maletas y **\$ 100.000 (Cien mil pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido, conforme a lo señalado en los considerandos ya relacionados. Suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la parte demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE en su oportunidad.

ROL N° 1131/ 2018.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Olmos Perea**, Secretario Abogado (S)

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario